

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01060	Ejecutivo Singular	JOSE ABEL PRADA GUTIERREZ	LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidación del crédito y dicta otras disposiciones.	14/12/2023	014	1E
41001 2016 41 89001 01269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NAYIBETH TORRES CASANOVA Y JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ	Auto 440 CGP y ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ	14/12/2023	026	1E
41001 2016 41 89001 02148	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA	LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR	Auto Designa Curador Ad Litem releva curadora	14/12/2023	0015	1E
41001 2016 41 89001 02340	Ejecutivo Singular	INIRIDA VANEGAS PERDOMO	CRISTIAN DAVID CELIS DE LA TORRE	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones.	14/12/2023	0013	1E
41001 2016 41 89001 02459	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES LOZANO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar c	14/12/2023	013	1E
41001 2016 41 89001 02476	Ejecutivo Singular	MILLER TRIANA TRIANA	LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones,	14/12/2023	23	1E
41001 2017 41 89001 00870	Ejecutivo Singular	INVERSIONES INRAI LTDA	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto resuelve renuncia poder	14/12/2023	0019	1E
41001 2017 41 89001 01243	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO NEIRA WIESNER	Auto decreta medida cautelar c	14/12/2023	08	1E
41001 2018 41 89001 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS	Auto de Trámite NO DAR TRAMITE a la solicitud de relevc presentada por la abogada LORENA MARIA VARGAS TEJADA	14/12/2023	29	1E
41001 2019 41 89001 00405	Ejecutivo Singular	FRANCY PAOLA COLLAZOS CAMACHO	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto resuelve renuncia poder	14/12/2023	32	1E
41001 2021 41 89001 00142	Ejecutivo Singular	OLGA CARDOZO LOPEZ	RUBEN DARIO TROYA LIZCANO	Auto resuelve renuncia poder	14/12/2023	024	1E
41001 2021 41 89001 00188	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LUZ ENID GONGORA CAICEDO	Auto decreta levantar medida cautelar	14/12/2023	026	2E
41001 2021 41 89001 00438	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada FLOR ANGELA SALGADC MEDINA y se releva curador antes designado	14/12/2023	33	1E
41001 2022 41 89001 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN JOSE RAMIREZ VEGA	Auto termina proceso por Pago c	14/12/2023	24	1E
41001 2022 41 89001 00298	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada ANABEL PEREZ ALVARADO y reconoce personeria	14/12/2023	12	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89001 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILMER SNEIDER RAMIREZ RUIZ	Auto 440 CGP	14/12/2023	15 1E
41001 2022	41 89001 00417	Sucesion	LUZ NELLY CORTES	ALFONSO VANEGAS QUESADA	Auto resuelve renuncia poder	14/12/2023	24 1E
41001 2023	41 89001 00016	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	DIANA MARIA CORDOBA	Auto inadmite demanda	14/12/2023	009 1E
41001 2023	41 89001 00181	Ejecutivo Singular	NELLY ABELLO ANDRADE	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto niega emplazamiento	14/12/2023	007 1E
41001 2023	41 89001 00206	Ejecutivo Singular	DIDIER TRIGUEROS GUEVARA	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ	Auto resuelve sustitución poder	14/12/2023	010 1E
41001 2023	41 89001 00288	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO MARTINEZ CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	004 1E
41001 2023	41 89001 00288	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO MARTINEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelars	14/12/2023	002 2E
41001 2023	41 89001 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS LBERTO SUAREZ GASCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	003 1E
41001 2023	41 89001 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS LBERTO SUAREZ GASCA	Auto decreta medida cautelars	14/12/2023	002 2E
41001 2023	41 89001 00315	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLE YVONNE SMITH DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	003 1E
41001 2023	41 89001 00315	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLE YVONNE SMITH DUARTE	Auto decreta medida cautelars	14/12/2023	002 2E
41001 2023	41 89001 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS	Auto ordena comisión	14/12/2023	019 2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/12/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01060-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE ABEL PRADA GUTIERREZ
C.C. 1.100.812.333
Demandado: LUIS FERNANDO ARRIETA MENDOZA
C.C. 1.067.897.023

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en archivo **#003** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procedió a la remisión del expediente a la Contadora de Jurisdicción para su revisión, la cual advierte que en la liquidación del crédito aportada no fueron aplicados los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente proceso; razón por la cual **MODIFICARÁ** la misma.

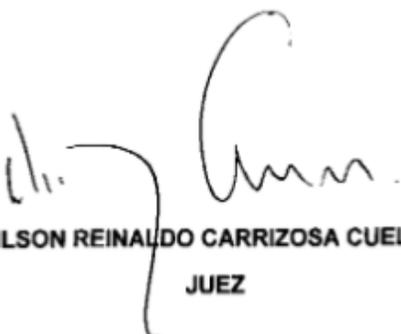
Así mismo, a consecutivo **#016** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** la liquidación realizada por la Contadora de Jurisdicción, la cual puede ser revisada en el siguiente link: [011ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

SEGUNDO: **NEGAR** la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01269-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandados: JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ -C.C. 7.716.265
NAYIBETH TORRES CASANOBA -C.C. 36.303.837

AUTO

En **Archivo #025** del expediente electrónico obra escrito de remitido por el apoderado de la parte demandante, el doctor **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** a través del correo electrónico duber_v@outlook.com, en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones del presente asunto, hacia el demandado **JUAN GABRIEL LOSADA RAMREZ**.

Frente a la misma, encuentra el Despacho que la solicitud de desistimiento de un demandado resulta viable por estar acorde con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.; por lo tanto, el Despacho así lo declarará.

Por otro lado, la demandada **NAYIBETH TORRES CASANOBA** fue notificada **PERSONALMENTE (07 de julio de 2022)** a través de su correo electrónico presscasanova@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ** identificado con **C.C. 7.716.265**, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra de la demandada **NAYIBETH TORRES CASANOBA** identificada con **C.C. 36.303.837**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

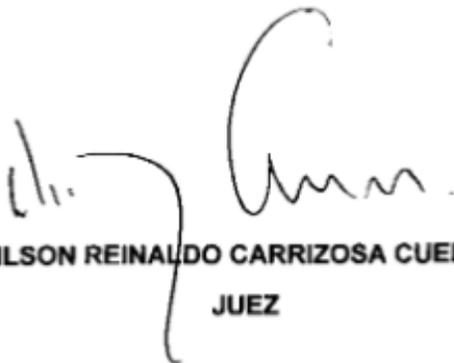
TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NAYIBETH TORRES CASANOBA** identificada con **C.C. 36.303.837** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

QUINTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$ 402.464** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 14 de diciembre de 2023

Radiación: 41001-41-89-001-**2016-02148-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8**
Demandada: **LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR**
C.C. 26.528.855

AUTO

Observa el Despacho en archivo **#13** del expediente electrónico, memorial enviado por la abogada **LORENA MARIA VARGAS TEJADA**, en el cual solicita el relevo del cargo de curadora ad litem, acreditando la imposibilidad de continuar con la designación por haber tomado posesión como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva el día del 04 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Adicionalmente, se le pondrá de presente que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2020. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la curadora **LORENA MARIA VARGAS TEJADA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

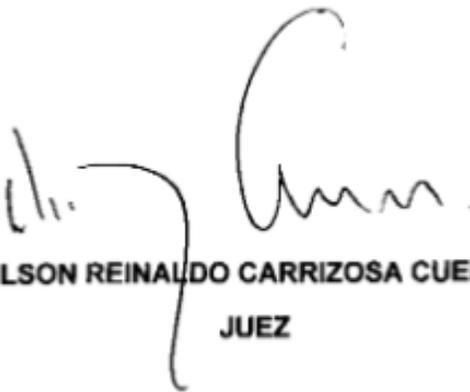
SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.287.329 y portadora de la T.P. 398.732 del C.S.J, como Curadora Ad-litem de la demandada **LUZ MARINA VARGAS DE OIDOR**; a quien se le comunicará que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. De igual manera se le pondrá de presente que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2020. Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación y enviar a correo electrónico del curador designado: karenmeza1721@gmail.com.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **14 de diciembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02340-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INIRIDA VANEGAS PERDOMO – C.C. 41.661.972
Demandado: CRISTIAN DAVID CELIS DE LA TORRE
C.C. 76.342.849

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#0008 del expediente electrónico** y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, a consecutivo **#0012** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.775.395,49) M/CTE** fechado **12 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02459-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: ANDRES LOZANO SANCHEZ - C.C. 7.709.372

AUTO

A consecutivo #012 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos laborales susceptibles de embargo que devengue el demandado **ANDRES LOZANO SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.709.372**, como empleado o contratista de la **SOCIEDAD ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** ubicada en la Carrera 17 No. 93 A – 02 de Bogotá.

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 36.062.058)**.

En consecuencia, líbrense por secretaría el oficio al pagador al correo de notificación jvedoya@estrellaies.com; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ANDRES LOZANO SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.709.372**, en las siguientes entidades financieras: **LULO BANK - NEQUI - NU COLOMBIA - MOVII - PayU - LINERU - BANCO ITAU - DAVIPLATA - BANCO CAJA SOCIAL - FUNDACION MUNDO MUJER.**

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 36.062.058)**.

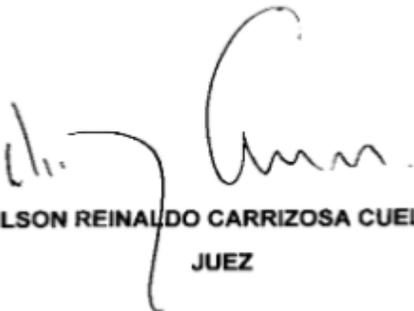


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/12/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **14 de diciembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02476-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MILLER TRIANA TRIANA – C.C. 12.192.106
Demandado: LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO - C.C. 12.102.551

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#18 del expediente electrónico** y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, a consecutivo **#22** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTOCHO CENTAVOS (\$ 1.681.066,28) M/CTE** fechado **12 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00870-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES INRAI LTDA - Nit. 830.042.619-1
Demandados: FONDA LOS ARRIEROS NEIVA -Nit. 900.460.061-7
LEONARDO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL
C.C. 7.714.995

AUTO

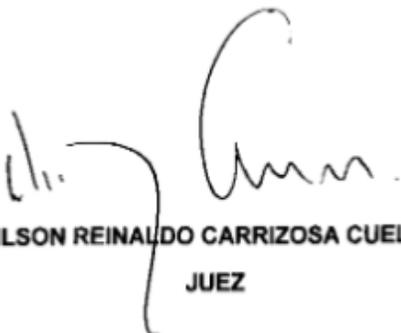
A consecutivo **#0018** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido.

Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01243-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: CAMILO NEIRA WAISNER – C.C. 79.306.866

AUTO

A consecutivo #0017 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

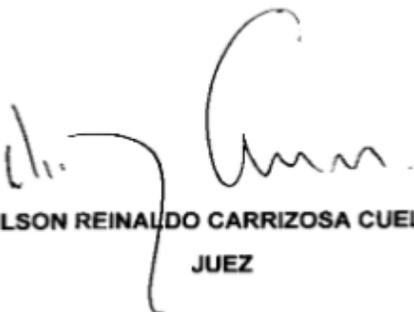
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **CAMILO NEIRA WAISNER** identificada con **C.C. 79.306.866**, en la entidad **BANCAMÍA**.

El límite del embargo es la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.996.000)**.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 14 de diciembre de 2023

Radiación: 41001-41-89-001-2018-00133-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS - C.C. 26.430.889

AUTO

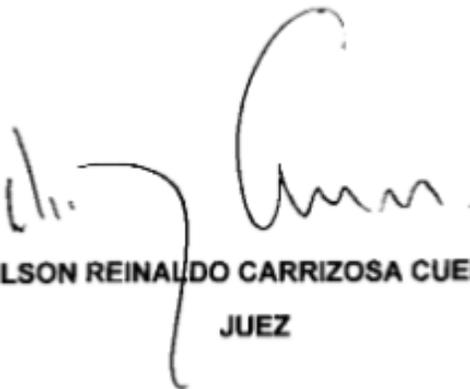
Observa el Despacho en archivo **#28** del expediente electrónico, memorial enviado por la abogada **LORENA MARIA VARGAS TEJADA**, en el cual solicita el relevo del cargo de curadora ad litem, acreditando la imposibilidad de continuar con la designación por haber tomado posesión como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva el día del 04 de diciembre de 2023.

Una vez revisado el expediente se observa que, si bien la profesional del derecho fue designada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, no aceptó nombramiento; por lo tanto, se despachará desfavorablemente por cuanto se torna improcedente el relevo solicitado. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de relevo presentada por la abogada **LORENA MARIA VARGAS TEJADA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00405-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FRANCY PAOLA COLLAZOS CAMACHO
C.C. 55.190.857
Demandado: CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS
C.C. 1.075.240.454

AUTO

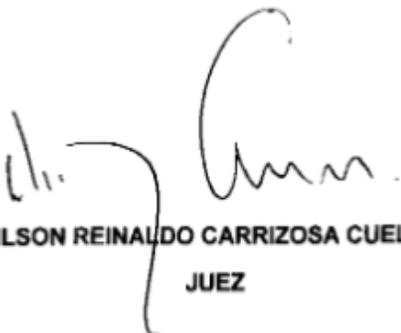
A consecutivo **#31 Cuaderno 1** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido.

Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00142-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: OLGA CARDOZO LOPEZ – C.C. 36.176.532
Demandado: RUBEN DARIO TROYA LIZCANO - C.C. 7.715.379

AUTO

A consecutivo **#023 Cuaderno 1** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido.

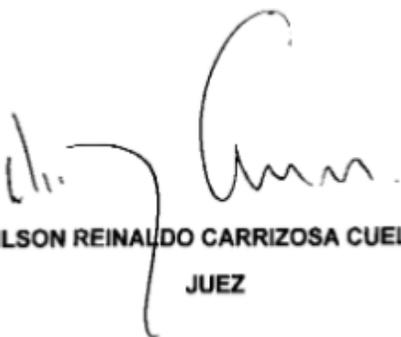
Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00188-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE FELIPE VARGAS SILVA – C.C. 1.075.293.341
Demandados: LUZ ENIT GONGORA CAICEDO – C.C. 55.168.113

AUTO

En **archivo #025 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el mismo.

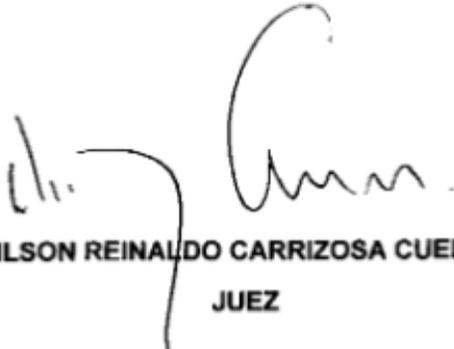
Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares es procedente "*Si se pide por quien solicitó la medida*", por lo tanto, en razón a que la solicitud es presentada por la parte demandante se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **14 de diciembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00438-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: OSEAS COLLAZOS ALARCON C.C. 4.921.878
Demandadas: MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES
C.C. 30.505.917
FLOR ANGELA SALGADO MEDINA -C.C. 55.170.075

AUTO

A consecutivo **#32** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por el profesional en derecho **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **SANTIAGO BARRERO OSPINA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

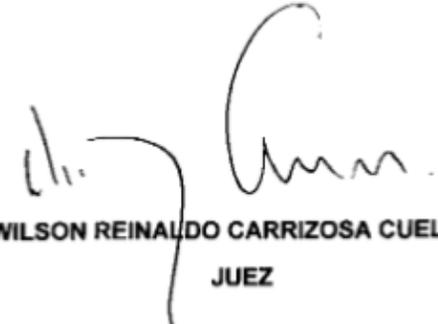
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA**, al doctor **SANTIAGO BARRERO OSPINA**, identificado con C.C. No. **1.110.586.700** y portador de la T.P. 402.834 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es santiagobarrero21@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 14 de diciembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00289-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandados: CARLOS ANDRES RAMIREZ VEGA
C.C. 1.071.986.176
JUAN JOSE RAMIREZ VEGA C.C. 11.224.787

AUTO:

En **archivo #23** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: anyelahernandezs27@hotmail.com; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia de los aquí demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 20.170.830,30) M/CTE** a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, mediante abono en cuenta y aporta el respectivo certificado bancario para tal fin.



Respecto al pago con abono a cuenta la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura establece en su numeral 5:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente y pago de los títulos de depósito judicial por la suma correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales a la parte actora **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3**, a través de abono en la cuenta corriente descrita en la certificación bancaria allegada:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001108679	28/04/2023	\$ 1.048.863,42
439050001108765	28/04/2023	\$ 972.432,67
439050001111075	29/05/2023	\$ 1.048.863,42
439050001111165	29/05/2023	\$ 972.432,67
439050001114745	30/06/2023	\$ 706.702,44
439050001114824	30/06/2023	\$ 640.815,57
439050001114932	30/06/2023	\$ 1.091.780,67
439050001115023	30/06/2023	\$ 1.114.602,12



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

439050001116960	14/07/2023	\$ 508.562,49
439050001116987	14/07/2023	\$ 501.231,40
439050001118401	31/07/2023	\$ 1.286.867,22
439050001118493	31/07/2023	\$ 1.114.602,12
439050001121904	30/08/2023	\$ 1.110.185,06
439050001121998	30/08/2023	\$ 1.114.602,12
439050001125446	29/09/2023	\$ 1.202.207,02
439050001125543	29/09/2023	\$ 1.114.602,12
439050001128462	31/10/2023	\$ 1.194.075,22
439050001128559	31/10/2023	\$ 1.114.602,12
439050001131844	29/11/2023	\$ 1.198.200,31
439050001131940	29/11/2023	\$ 1.114.602,12

Total Valor \$ 20.170.832,30

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **14 de diciembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: DORIS ALDANA GUTIERREZ – C.C. 36.181.351
Demandadas: MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ
C.C. 36.302.687
ANABEL PEREZ ALVARADO – C.C. 26.433.967

AUTO

A consecutivo **#11 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO**.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que la demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, razón por la cual, se considerará notificada por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar a la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO**. Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido al doctor **JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO** y tener como correo electrónico de notificación: jesusvieda@hotmail.com.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO** identificada con **C.C. 26.433.967** a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

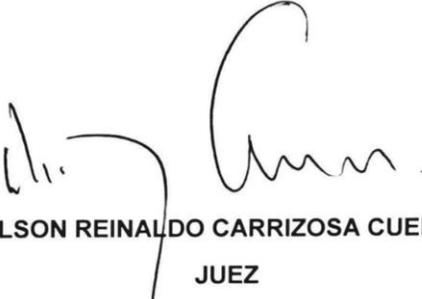
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.135.102, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.548 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos de la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO** identificada con **C.C. 26.433.967**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

TERCERO: TENER como correo electrónico de notificación de la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO** el anabel2178@hotmail.com, y del Apoderado de la demandada mencionada para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: jesusvieda@hotmail.com.

CUARTO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: 41001418900120220029800; y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 14 de diciembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00385-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: WILLIAM SNEIDER RAMIREZ RUIZ
C.C. 1.077.875.442

AUTO

Mediante auto calendado siete (07) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** y en contra de **WILLIAM SNEIDER RAMIREZ RUIZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **OSCAR JAVIER RUIZ HERNANDEZ** fue notificado **PERSONALMENTE (09 de octubre de 2023)** a través de su correo electrónico wilsneider@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Por otro lado, a consecutivo **#14** del expediente digital, el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, apoderado de **COOPERATIVA ALTINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **WILLIAM SNEIDER RAMIREZ RUIZ** identificado con **C.C. 1.077.875.442**,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

y a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

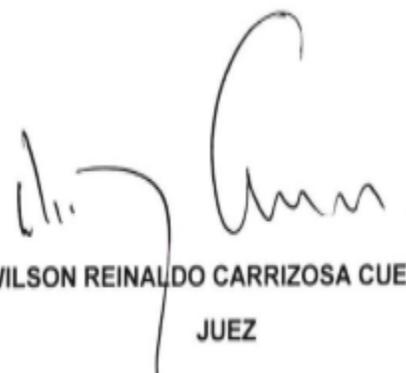
SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **124.407** como costas en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.083.867.364** portador de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **14 de diciembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00417-00
Clase de Proceso: Sucesión con Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: LUZ NELLY CORTES – C.C. 26.468.174
TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES
C.C. 1.075.232.531
Causante: ALFONSO VANEGAS QUESADA (Q.E.P.D.)
C.C. 4.943.231
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

A consecutivo **#23** del expediente digital, el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** apoderado de las aquí demandantes, allega memorial de renuncia al poder conferido.

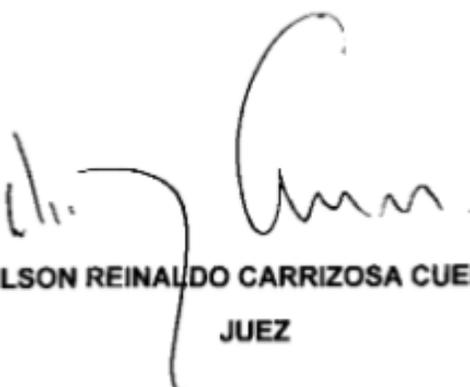
Una vez revisado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Nit. 813.002.158-3
Apoderada: ERIKA MEDINA AZUERO- T.P. 274.486 C.S.J.
Demandada: DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ -C.C. 36.303.665

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** con Nit. 813.002.158-3 obrando a través de Apoderada Judicial **ERIKA MEDINA AZUERO** con T.P. 274.486 C.S.J., presenta demanda en contra de **DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ** identificada con C.C. 36.303.665, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

- Deberá el Demandante aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto afirma que la fecha de vencimiento de las cuotas de ocupación correspondientes del mes de abril a septiembre de 2021 es el día **05 de cada mes**, lo cual difiere de lo señalado en la Certificación de deuda expedida por la Administración de la Copropiedad Demandante y los estipulado en el contrato de uso de espacio:

ESPACIO COMERCIAL – LOTE DE VIVERO				
AÑO 2021				
MESES	VLR CANÓN OCUPACIÓN MENSUAL	VALOR ABONADO	SALDO	FECHA VENCIMIENTO
ABRIL	\$ 386.150	\$ 151.049	\$ 235.101	10/04/2021
MAYO	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	06/05/2021
JUNIO	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	06/06/2021
JULIO	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	06/07/2021
AGOSTO	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	07/08/2021
SEPTIEMBRE	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	08/09/2021

anticipación al vencimiento de este contrato. CLÁUSULA TERCERA: El valor mensual que pagará EL OCUPANTE por mensualidades anticipadas, (por concepto de ADMINISTRACIÓN del espacio), se ha acordado por los contratantes, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$372.000.00), y el valor de OCHENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.000.00), por concepto de energía; los cuales deberán ser cancelados mensualmente durante el transcurso de los cinco (5) primeros días de cada mes en la Tesorería de MERCASUR LTDA. EN R. PARAGRAFO PRIMERO.: Los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- Así mismo, deberá aclarar las pretensiones de la demanda respecto a la fecha de vencimiento de las cuotas de ocupación correspondientes del mes de noviembre de 2021 a agosto de 2022; lo anterior, por cuanto se señala como fecha de exigibilidad de todas ellas el 22 de agosto de 2022, lo cual no guarda concordancia con lo pactado en el contrato de uso de espacio suscrito entre las partes.

NOVIEMBRE	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	22/08/2022
DICIEMBRE	\$ 386.150	\$ 0	\$ 386.150	22/08/2022
TOTAL	\$ 3.475.350	\$ 151.049	\$ 3.324.301	

AÑO 2022				
MESES	VLR CANÓN OCUPACIÓN MENSUAL	VALOR ABONADO	SALDO	FECHA VENCIMIENTO
ENERO	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
FEBRERO	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
MARZO	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
ABRIL	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
MAYO	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
JUNIO	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
JULIO	\$ 407.932	\$ 0	\$ 407.932	22/08/2022
TOTAL	\$ 2.855.524	\$ 0	\$ 2.855.524	

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** con **Nit. 813.002.158-3** en contra de **DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ** identificada con **C.C. 36.303.665**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto en nombre de la **SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN** con **Nit. 813.002.158-3** a la doctora **ERIKA MEDINA AZUERO** identificada con la **C.C. 33.750.205**, portadora de la **T.P. No. 274.486** del C.S.J., Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el

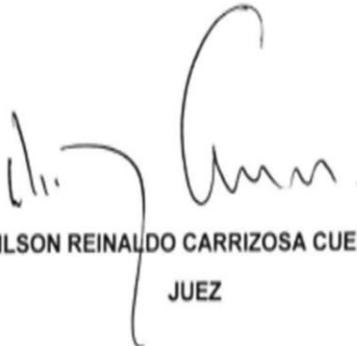
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

certificado sobre representación y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 14 de diciembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00181-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: NELLY ABELLO ANDRADE – C.C. 55.179.684
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO –C.C. 37.746.116

AUTO

En archivo **#006 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, en virtud al informe de la empresa **SURENVIOS** la cual arrojó como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificado el libelo de la demanda, se observa que se señaló como dirección de notificación de la demandada de la demandada el correo electrónico monica.camacho@correo.policia.gov.co, y a la fecha no ha allegado evidencia alguna de la realización del trámite de notificación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00206-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DIDIER TRIGUEROS GUEVARA – C.C. 7.698.300
Demandado: JOHN EDISON QUIMBAYO RAMIREZ
C.C. 1.106.396.388

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 1** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho **SANTIAGO TRUJILLO RODRIGUEZ** a la estudiante **GERALDINNE JHONEYDY ORTIZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.502.288** y código estudiantil No. **20752013939**, para continuar con la representación judicial del demandante.

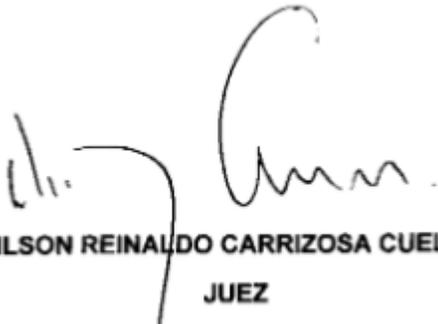
El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **SANTIAGO TRUJILLO RODRIGUEZ** a la estudiante **GERALDINNE JHONEYDY ORTIZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.502.288** y código estudiantil No. **20752013939**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **GERALDINNE JHONEYDY ORTIZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.502.288** y código estudiantil No. **20752013939**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de septiembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00288-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit 800.037.800-8
Apoderado: LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO
T.P. 253.196 C.S.J.
Demandado: JAIRO MARTINEZ CRUZ- C.C. 12.132.301

AUTO

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. **800.037.800-8**, a través del apoderado judicial **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 039056110004594 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAIRO MARTINEZ CRUZ** identificado con **C.C. 12.132.301**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. **800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 039056110004594** suscrito el **24 de noviembre de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 20.421.115)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **04 de Julio de 2023**.
- 1.1.** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 3.562.775)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del **DTF+14.24 PUNTOS** efectivo anual y causados entre el **30 de junio de 2022** y el **04 de julio de 2023**.
- 1.2.** Por la suma de **SETENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 70.047)** por otros conceptos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **05 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

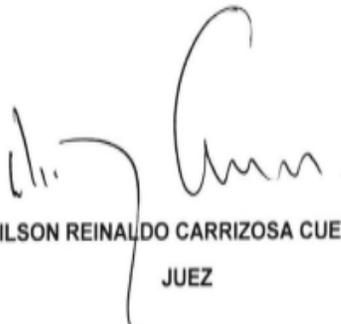
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO** identificado con la **C.C. 79.726.968** y **T.P. 253.196** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/12/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00288-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit 800.037.800-8
Demandado: JAIRO MARTINEZ CRUZ- C.C. 12.132.301

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 1** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

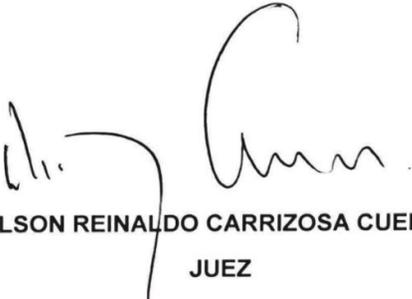
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JAIRO MARTINEZ CRUZ** identificado con **C.C. 12.132.301**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO POPULAR - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA.**

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 36.080.905) M/CTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 14 de diciembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00304-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3
Apoderada: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
T.P. 282.450 C.S.J.
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA
C.C. 83.235.801

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. 891.100.656-3, a través de Apoderada Judicial allegó como título ejecutivo base de recaudo - **Pagaré No. 140290-visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA** identificado con **C.C. 83.235.801**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. **891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 140290** de fecha **28 de mayo de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 23.242.033)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **16 de marzo de 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.659.848)** correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 28 de mayo de 2019 y el 16 de marzo de 2023.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

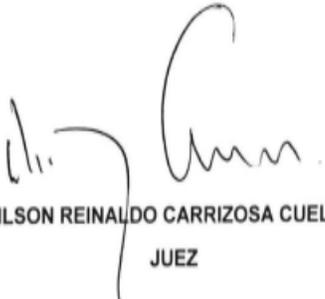
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con la **C.C. 36.306.164** de Neiva y **T.P. No. 282.450** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00304-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3
Demandado: CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA
C.C. 83.235.801

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario, honorarios, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA** identificado con **C.C. 83.235.801**, como empleada o contratista de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**.

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 37.352.822) M/CTE**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ GASCA** identificado con **C.C. 83.235.801**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO POPULAR- BANCO OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO DAVIVIENDA- BANCO AVVILLAS- BANCO BOGOTÁ- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA- BANCO PICHINCHA- BBVA.**

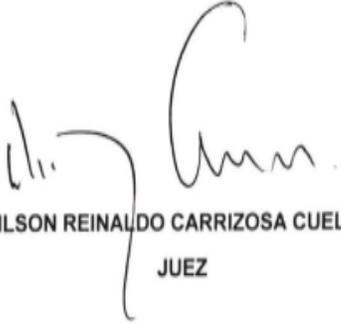


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 37.352.822) M/CTE**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00315-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Apoderado: SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.
- Nit. 901.025.052-1
Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256
Demandada: NICOLE YVONNE SMITH DUARTE
C.C. 1.034.308.568

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. identificado con **Nit. 890.903.938-8**, a través de la apoderada judicial **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 2370109094- visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NICOLE YVONNE SMITH DUARTE** identificada con **C.C. 1.034.308.568**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 2370109094** de fecha **26 de julio de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 26.583.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **04 de marzo de 2023**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **05 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

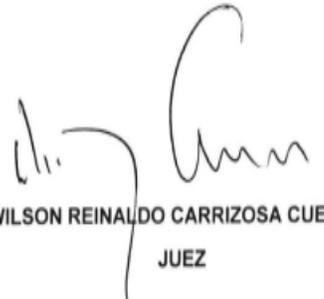
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 901.025.052-1** y en su nombre a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 13/12/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **14 de diciembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00315-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Demandada: NICOLE YVONNE SMITH DUARTE
C.C. 1.034.308.568

AUTO

En archivo electrónico **#001-Cuaderno 2** expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-3782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad de la demandada **NICOLE YVONNE SMITH DUARTE** identificada con **C.C. 1.034.308.568**.

Líbrese los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a los correos ofiregisneiva@supernotariado.gov.co y documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

SEGUNDO DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **NICOLE YVONNE SMITH DUARTE** identificada con **C.C. 1.034.308.568**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- BANCO BOGOTA- BANCO DAVIVIENDA**.

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 39.847.500) M/CTE**

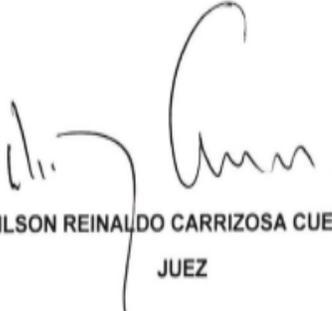
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/12/23

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 14 de diciembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00370-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado: DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS
C.C. 7.730.390

AUTO

Mediante Auto de fechado 17 de octubre de 2023 -**archivo #002 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-116763** que le corresponda al demandado **DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho ordenará el secuestro del derecho de cuota del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del derecho de cuota del inmueble que le corresponde al demandado **DIEGO MAURICIO CORTES SANTOS** identificado con **C.C. 7.730.390**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-116763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Carrera 54 No. 20-67** de la ciudad de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/12/23